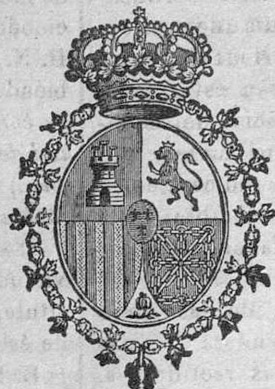


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTICULO 300

Los libros que hayan de abrirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un margen conveniente para las notas que procedan; se foliarán, se sellarán con el del Juzgado y se rubricarán por el Juez en todas sus hojas. En la primera, se extenderá un certificado que autorizarán el Juez y el Registrador con firma entera expresando las circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 301.

En el libro provisional, si fuese el Diario, se extenderán los

asientos de presentación en la forma prescrita por el artículo 240 de la Ley. Si fuese de Inscripciones, se practicarán las inscripciones y anotaciones que procedan, unas a continuación de otras, por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

ARTICULO 302.

Las notas de quedar presentado anotado ó inscrito el documento que se ponen al pie del título, según lo prevenido en el artículo 244 de la Ley, y las expresadas en el 290 de este Reglamento, se extenderán, asimismo, con arreglo a dichas disposiciones, sin otra diferencia que la de sustituir a la expresión del tomo y folio del libro talonario la del folio y número del provisional.

ARTICULO 303.

En el día siguiente al de la entrega de los libros talonarios, siendo hábil, se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales de Inscripciones, previo examen de los mismos, que hará el Juez-Delegado para asegurarse de que se han llevado con sujeción a lo prescrito en este Reglamento; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinará los que resulten. Esta diligencia se firmará por el Juez y

el Registrador. Si los libros no estuvieren conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá, sin embargo, la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan y poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

Cuando los libros provisionales sean Diarios, inmediatamente que el Registrador reciba los libros oficiales correspondientes, comenzará el traslado a ellos de los provisionales, pero sin cerrar éstos en el acto, pues deberán continuar abiertos, y haciéndose en ellos los asientos hasta que trasladados todos éstos al talonario correspondiente, pueda ya seguirse tomando en él razón de los títulos que se presenten para su inscripción ó anotación en el Registro.

ARTICULO 304.

Los Registradores que no trasladasen todos los asientos practicados en los libros provisionales dentro de un plazo igual al duplo del tiempo en que aquéllos hubiesen estado abiertos, podrán ser corregidos disciplinariamente.

ARTICULO 305.

Realizada la total traslación, el Registrador oficiará al Juez-Delegado, a fin de que el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fiel-

mente, se hará constar, por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales, a continuación de la de cierre, que firmará el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el Registro.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

ARTICULO 306.

En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación a los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido, al que verifique la traslación de dichos asientos.

Los interesados de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará a efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir a la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo

en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

TITULO VII.

De la rectificacion de los asientos del Registro.

ARTICULO 307.

En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error en algún asiento que pueda rectificarse por sí, segun los artículos 254 y 256, párrafo segundo de la Ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el libro y con el número que corresponda.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que haya de rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo si se pone *Manzanes* por *Manzanares*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca*, etc, y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento en esta forma: «Digo Manzanares, digo legatario, digo hipoteca», poniéndolo entre paréntesis.

Cuando antes de firmar el asiento se notaren errores de cualquier clase no rectificables, podrán subsanarse en esta forma: «Confrontando este asiento se observa que en la línea..., en vez de la palabra ó palabras... debe leerse...»; ó bien: «Se ha omitido la palabra ó palabras...»

Una vez firmado el asiento no podrá ser rectificado sino con arreglo á la disposicion general.

ARTICULO 308.

El error que se hubiere cometido en alguna inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se rectificará en esta forma:

(Al margen.) «Rectificacion de la inscripcion número... (ó bien) de la anotacion preventiva á favor de... letra... (Número del asiento). (A continuacion) «Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripcion (ó cancelacion) número... (ó de la anotacion preventiva á favor de... letra...) y existiendo el título en el Registro la rectificó en la forma siguiente: (Aquí la inscripcion rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere)».

ARTICULO 309.

Caso de que el error se hubiera cometido en algún asiento de pre-

sentacion, se hará la rectificacion por medio de un nuevo asiento en el Diario corriente, á cuyo margen se escribirán estas palabras: «Por rectificacion del asiento número...» Si no tuviere número el asiento, se indicará en su lugar el folio y el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél.

La rectificacion de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

ARTICULO 310.

Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 255 de la Ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificacion.

ARTICULO 311.

No compareciendo el interesado á la segunda invitacion, ó, compareciendo y oponiéndose á la rectificacion, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez de primera instancia para que mande verificarla, y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitucion de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificacion en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificacion, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedicion del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

ARTICULO 312.

Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripcion equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del *Boletín Oficial* de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciera, acudirá el Registrador al Juez de primera instancia, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

ARTICULO 313.

En el caso de los dos artículos anteriores se extenderá la rectificacion en los términos prevenidos en el artículo 308, pero suprimiendo las palabras «existen-

do el título en el Registro» y diciendo en su lugar «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad (ó bien: y en virtud de providencia del... dictada en...) rectifico dicha inscripcion, etcétera.»

Si se hiciere la rectificacion en virtud del nuevo testimonio del título, se hará tambien mencion de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

ARTICULO 314.

Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 256 de la Ley, y creyere que de no verificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripcion equivocada, á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificacion que proceda.

Si todos comparacieren y unánimemente convinieren en la rectificacion, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripcion que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

ARTICULO 315.

Cualquiera de los interesados en una inscripcion que advirtiese en ella un error material podrá pedir su rectificacion al Registrador acompañando el título correspondiente, y si este funcionario no conviniere en ella ó el título estuviere en poder de tercero, se procederá en la forma establecida en el artículo 311.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2 108.

Comision Provincial de Valladolid.

Esta Comision acordó en sesion celebrada el día 28 de Agosto proveer dos plazas de practicantes alumnos supernumerarios con destino al Hospital Provincial, vacantes en la actualidad.

La provision se hará por concurso, debiendo los aspirantes justificar las condiciones siguientes:

1.º Ser naturales de la provincia ó estar avecinados en ella.

2.º Tener aprobado el segundo año de la Facultad de Medicina sin haber obtenido ningun suspenso en los dos años de carrera.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Diputacion, en las horas hábiles de oficina, en el plazo de diez días desde la publicacion de este anuncio en el «*Boletín Oficial*»

Valladolid 1.º de Septiembre de 1915 — El Vicepresidente, *Salustiano Garrido Peña*. — El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.082.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1915. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administracion durante los meses de Junio y Julio del año actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos = Pesetas
JORNALES.	
A Don Teodoro Febrero, Capataz de la Seccion de Alcantarillado importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la construccion de la casa para el Guarda del nuevo cauce del río Esgueva, durante la segunda quincena de Junio y mes de Julio.	471'25
A Don Juan Alonso, importe de 35.000 ladrillos benitos al precio de 3'25 pesetas el ciento y 750 adobes á 1'75 pesetas el ciento, facilitados para las obras de construccion de la citada casa.	1.150'62
A la Sociedad anónima «La Cerámica», importe de tejas, caballetes, baldosas, tubos, codos, ajustes, y sifon con destino á las referidas obras.	490'85
TOTAL.	2.112'72

Importa la presente relacion la suma de dos mil ciento doce pesetas setenta y dos céntimos.

Las obras de construccion de dicha casa fué exceptuada de las formalidades de subasta por el señor Gobernador Civil de la provincia, en comunicacion de 5 de Mayo último y aprobadas las cuentas por la Junta especial de Saneamiento y Excelentísima Corporacion en 7 y 13 del actual respectivamente.

Valladolid 25 de Agosto de 1915. — El Contador, *Nicolás G. y Peña*. — V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante*. Ayuntamiento, sesion ordinaria 27 Agosto 1915.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico. — *R. Zuragoza*. — V.º B.º El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 2.113.

Corcos del Valle

Don Domingo Pesquera Recio,
Alcalde constitucional de este
término de Corcos del Valle.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador de los Repartimientos de Consumos y paja y leña de este pueblo, la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el tercer trimestre del año actual, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de los tres días siguientes á que sea publicado el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga, advirtiéndose que el pago durante los tres días que se dice pueden verificarlo en el domicilio del Recaudador Don Jesús Moneo, calle de la Libertad, número 22, (Valladolid) desde las nueve á las quince inclusive.

Lo que se hace público para que llegue á general conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación.

Dado en Corcos á primero de Septiembre de mil novecientos quince.—El Alcalde, Domingo Pesquera.

Núm. 2.105.

Renedo de Esgueva.**ANUNCIO.**

Constituida la Asociación de este Ayuntamiento con el de Castromorueco de Esgueva para el nombramiento de un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria conforme al art. 13 de

la ley de Epizootias y el 301 de su Reglamento, dicha Asociación por acuerdo del día 17 del actual, ha dispuesto se abra un concurso por término de ocho días á contar desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los Veterinarios titulados que deseen ser nombrados presenten sus instancias extendidas de su puño y letra y en papel correspondiente en la Secretaría de cualquier Ayuntamiento mencionados, debiendo advertirles, que serán preferidos los aspirantes que justifiquen pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares de España y estar al corriente en sus cuotas, y que el favorecido con el nombramiento, no percibirá cantidad alguna en concepto de sueldo por los servicios que preste, y si tan solo tendrá derecho á cobrar con cargo al presupuesto municipal de precitados Ayuntamientos el importe de los honorarios devengados con arreglo á la tarifa consignada en el artículo 305 del citado Reglamento.

Renedo de Esgueva á 31 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Cipriano García.

Núm. 2.106.

Tordesillas.**EDICTO.**

De conformidad y en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 13 de Diciembre de 1914 y lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia, el Ilustre Ayuntamiento de esta villa ha acordado proveer la plaza de Inspector municipal de Higiene Pecuaria y Sanidad veterinaria, dotada con el sueldo que la Corporación municipal señale en el presupuesto del año próximo, á cuyo efecto los que pretendan aspirar á dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal antes del día diez de Septiembre, en papel timbrado de la clase undécima, acompañando los documentos que acrediten su aptitud.

Tordesillas 1.º de Septiembre de 1915.—El Alcalde accidental, Fabriciano Hervanz.

Núm. 2.114.

Villanubla.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para

el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanubla á 2 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Fabian Lobo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é Instrucción.**

Núm. 2.107.

NAVA DEL REY.

Don Baldomero Espina Herrarte, Jefe de Instrucción interino de Nava del Rey y su partido, por estar disfrutando de licencia el propietario.

Hago saber: Que en diligencias que se practican para la exacción de la multa y costas á que fué condenado Francisco Cobos Corral, vecino de esta Ciudad, en causa que se le siguió en unión de otro sobre estafa, se saca á pública subasta por segunda vez por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento como de la propiedad de dicho procesado, la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta población y su calle del Monte, hoy del Hermano Antonio, acera sombría, señalada con el número diez moderno, la cual consta de solo planta baja con diferentes habitaciones y corral con salida á la calle travesía de la Plazuela de Oriente y calle del Monte, cabado de bodega sin cubas, comprendiendo toda ella una superficie de dos mil seiscientos veinticuatro pies cuadrados, equivalentes á doscientos tres metros setenta y un decímetros; y linda por la derecha entrando con casa de Marcelino Saez, antes Francisco Galán, por la izquierda con la calle travesía de la Plazuela de Oriente á la calle del Caño y del Monte, á la que hace esquina y sale la puerta accesoria, y por la espalda calleja cerrada de las accesorias de casas de herederos de doña Brigida Pino; tasada en dos mil pesetas.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juz-

gado donde tendrá lugar el remate el día veintitres de los corrientes á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta; y que dicha finca sale á subasta sin suplir el título de propiedad.

Dado en Nava del Rey á primero de Septiembre de mil novecientos quince.—Baldomero Espina.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Núm. 2.112.

REQUISITORIA.

Lopez Salvador, Sinesio, de 24 años de edad, hijo de José y María, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Herrera de Río Pisuerga, de estatura un metro 678 milímetros, ojos castaños, pelo negro, tiene varias cicatrices en el cuello y manos, ignorándose su actual paradero, procesado por delito de tentativa de violación, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, al objeto de notificarle auto de procesamiento y ser reducido á prisión, prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Saldaña uno de Septiembre de mil novecientos quince.—Manrique Mariscal.—El Secretario, Antonio Lora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.111.

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

Hernandez Gonzalez, Pedro, hijo de Vicente y de Dominica, natural de Sieteiglesias, partido de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion labrador, de 23 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Sieteiglesias, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Jefe instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo aper-

cibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.110.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Ortiz Alcalde, Teodoro, hijo de Eugenio y de Francisca, natural de Iscar, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion labrador, de 23 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Iscar, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.084.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Bazaco Bazaco, Jesús, hijo de Máximo y de Expectacion, natural de Peñafior, partido de Valladolid, de estado soltero, de profesion panadero, de 24 años de edad, talla un metro 550 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 31 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.085.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Villate San José Eusebio, hijo de Severiano y de Tecla, natural de Cabezon, partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, talla un metro 572 milímetros, cuyas

señas se ignoran, domiciliado últimamente en Cabezon, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 31 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.086.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Salcedo Arroyo Ricardo, hijo de Marcos y de Marcelina, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesion albañil, de 24 años de edad, estatura 1 metro 632 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 31 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.093.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Rodríguez Guzmán, Florentino, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Aguila-Fuente, partido de Segovia, de estado soltero, de profesion camarero, de 22 años de edad, estatura 1 metro 590 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.094.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Martínez Prieto, Fernando, hijo de Donato y de Benita, natural de Villabragima, partido de

Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, cuyas señas se ignoran, talla 1'555 milímetros, domiciliado últimamente en Villabragima, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.095.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Fernández Fernández, Teodosio, hijo de Laurentino y de Magdalena, natural de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion carpintero, de 22 años de edad, estatura 1'632 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.096.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Martín Cuadrado, Manuel, hijo de Santos y de Victoriana, natural de Santa Eufemia, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villafrechós, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.109.

**Regimiento de Infantería
Isabel II, número 32.**

Ibero Piernavieja, Honorato, hijo de Tiburgio y de Felisa, natural de Rueda, partido de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion chaffeur, de 23 años de edad, estatura un metro 578 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por haber faltado á incorporacion, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 2 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Núm. 2.103.

REQUISITORIA.

Mendez Magaña, Manuel, hijo de Manuel y de Concepcion; natural de Huesca, vecindado últimamente en Valladolid, de estado soltero y profesion estudiante, de veintitres años de edad, estatura un metro setecientos treinta y cinco milímetros, señas particulares se ignoran, procesado por la falta de desercion, con motivo de faltar á concentracion para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Primer Teniente Juez instructor del sexto Regimiento Montado D. Gabriel Moyano Valbuena, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 30 de Agosto de 1915.—El Primer Teniente Juez instructor, Gabriel Moyano.

Núm. 2.104.

REQUISITORIA.

Gutiérrez del Valle, Santiago, hijo de Pedro y de Rufina, natural de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, vecindado últimamente en Valladolid, estado soltero, profesion carpintero, de veintitres años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta y cinco milímetros, señas particulares se ignoran, procesado por falta de desercion, con motivo de faltar á concentracion para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Primer Teniente Juez instructor del sexto Regimiento Montado de Artillería D. Gabriel Moyano Valbuena, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 30 de Agosto de 1915.—El Primer Teniente Juez instructor, Gabriel Moyano.